



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 399-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 489-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2008-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2008-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 3 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 21 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Lincuna S.A.¹ (en adelante, **Lincuna**) es titular de la Unidad Minera Huancapetí (en adelante, **UM Huancapetí**), ubicada entre los distritos de La Merced y Ticapampa, provincias de Recuay y Aija, en el departamento de Áncash.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3,000 TMD de la UM Huancapetí" (en adelante, **EIA Huancapetí**).
3. Del 18 al 20 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en las instalaciones en la UM Huancapetí, durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Acta de Supervisión del 20 de julio de 2017 (en adelante, **Acta**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Regular N° 1132-2017-OEFA/DS-MIN del 14 de diciembre de 2017² (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 555-2018-OEFA-DFAI/SFEM³ del 5 de marzo de 2018, notificada el 6 de marzo del mismo año⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Lincuna.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 2008-2018-OEFA/DFAI⁵ del 29 de agosto de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Lincuna, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1⁶:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Lincuna no realizó reuniones informativas sobre los alcances del proyecto y las medidas de manejo de impacto social y ambiental, dirigidas a autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el primer semestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 ⁷ , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

² Folios 2 al 12.

³ Folios 14 al 16.

⁴ Folio 17.

⁵ Folios 50 al 58. Notificado el 11 de septiembre de 2018 (folio 59).

⁶ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2008-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta infracción detallada en el cuadro siguiente:

Presunta Conducta Infractora
Hecho imputado
Minera Lincuna no realizó reuniones informativas sobre los alcances del proyecto y las medidas de manejo de impacto social y ambiental, dirigidas a autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el primer semestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
Minera Lincuna no apoyó en coparticipación con la DIRESA de Ancash, Centros de Salud y organizaciones sociales en la realización de campañas de salud y sesiones educativas sobre la atención de salud de niños y personas de la tercera edad, durante el año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Minera Lincuna no coordinó con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización sobre el cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa, durante el primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	alcances del proyecto y las medidas de manejo de impacto social y ambiental, dirigidas a autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.		Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
3	Minera Lincuna no coordinó con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización sobre el cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa, durante el segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 555-2018-OEFA-DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

6. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2008-2018-OEFA/DFAI en base a los siguientes fundamentos:

⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) En el EIA Huancapetí, el administrado se comprometió a realizar reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social, las mismas que se realizarían en el primer, sexto y décimo segundo mes de cada año, de manera permanente durante las etapas de operación y abandono del proyecto.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la UM Huancapetí solicitó a Lincuna medios probatorios que evidencien o acrediten haber ejecutado el citado compromiso durante el último semestre de 2016; no obstante, el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada.
- (iii) En relación a lo señalado por el administrado, referido a que el primer taller piloto se realizó en el distrito de Aija y el último en el auditorio de la Municipalidad de la Merced, en fechas 4 de agosto y 2 de diciembre de 2016, respectivamente; la DFAI desestimó lo argumentado, en atención a lo siguiente:
- La fecha de inicio de las actividades del proyecto fue en el mes de julio del año 2016 y es a partir de esta fecha que es exigible el compromiso.
 - El cronograma general de ejecución del EIA Huancapetí, señala que las reuniones deben realizarse los meses de enero, junio y diciembre de cada año, entonces el administrado debió cumplir con realizar las reuniones informativas en diciembre del 2016.
 - Las evidencias presentadas para el 4 de agosto del 2016 y para el 2 de diciembre de 2017 no acreditan haber realizado una reunión informativa de acuerdo a lo establecido en el EIA Huancapetí, toda vez que no se realizó en el mes de diciembre, no trató sobre los alcances de las operaciones del proyecto y no fueron dirigidos a las autoridades y pobladores del área de influencia social del proyecto.
- (iv) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Lincuna por no realizar reuniones informativas sobre los alcances del proyecto y las medidas de manejo de impacto social y ambiental, dirigidas a autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (v) En el EIA Huancapetí, el administrado se comprometió a coordinar con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa. Dichas actividades se realizarán durante el séptimo mes de cada año.

- (vi) Durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la UM Huancapetí se verificó que el administrado no habría coordinado y desarrollado, con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base, sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del medio ambiente durante el último semestre del 2016.
- (vii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Lincuna por no coordinar con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización sobre el cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa, durante el segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

7. El 02 de octubre de 2018, Lincuna interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2008-2018-OEFA/DFSAI⁹, reiterando lo señalado en sus descargos y argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El Cronograma del EIA Huancapetí establece que la ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias empieza a contabilizarse desde que se inició las operaciones, siendo así el mes de agosto de 2016.
- b) En el EIA Huancapetí se especificó que “los objetivos y la agenda de las reuniones informativas se discutirán y acordarán previamente para cada oportunidad” y que el público beneficiario es “las organizaciones sociales y población de área de influencia social”
- c) El 5 de agosto de 2016 se realizó la reunión informativa sobre “Procedimientos de Relaciones Comunitarias” con la participación de la Asociación de Madres Aijianas —organización social de alta representatividad en la zona de influencia, no obstante, no hubo *quorum*. Asimismo, indicó que, el 02 de diciembre de 2017 se realizó una charla en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de la Merced en el cual se presentaron los canales formales de atención en relaciones comunitarias, para demostrarlo presentó los medios probatorios contenidos en el archivo digital “Anexo 1” del CD obrante en el folio 25.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- d) No ha cometido infracción por cuanto no se encontraba obligado a ejecutar el Programa de Promoción y Cuidado del Medio Ambiente durante el segundo semestre de 2016 sino en febrero de 2017, conforme a lo fijado en el Cronograma del EIA Huancapetí.

⁹ Folios 60 al 64.

- e) Sin embargo, señaló que, el 11 de setiembre de 2016, realizó el primer piloto para la correcta evaluación de los temas de interés de la población sobre el cuidado del medio ambiente —identificándose desconocimiento sobre el tema, se vio por conveniente reajustar los tópicos para las siguientes charlas a realizarse en el 2017— y el último taller efectuado fue el 2 de diciembre de 2017 en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de la Merced abarcando los temas básicos de cuidado del medio ambiente, para demostrarlo presentó los medios probatorios contenidos en el archivo digital “Anexo 4” del CD obrante en el folio 25.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁰, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.


involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹².

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁷ disponen que el TFA es el órgano encargado de


¹² LEY N° 29325.


Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.


¹³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.


¹⁴ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁸.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁹ (en adelante, **LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°. - **Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁰.

17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²³.
18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁶.

19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en Adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Lincuna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución (conducta infractora N° 1).
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Lincuna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución (conducta infractora N° 3).

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Lincuna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁸, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
26. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación

²⁸ LEY N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁹ LSEIA

ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

27. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
28. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁰, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
29. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto a la Participación Ciudadana en el Subsector Minero

30. En el Perú, la participación ciudadana es un derecho constitucional reconocido en el numeral 17 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³¹.

Artículo 3°. - Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

31. Al respecto, el artículo III del Título Preliminar de la LGA, establece el derecho de toda persona a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.
32. A su vez, el artículo 68° de la LSEIA reconoce la participación ciudadana como un proceso de intercambio amplio de información que contribuye al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión. Este artículo dispone que la participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de Evaluación del Impacto Ambiental.
33. Al amparo de este marco legal, los mecanismos de participación ciudadana en el subsector minero se regulan por el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM y las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero aprobado por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM. Esta normativa reconoce un total de trece mecanismos facilitadores de participación ciudadana para las distintas fases de la implementación de un proyecto minero, esto es, con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera, en la fase de exploración, la fase de explotación, la fase de ejecución, así como el cierre de la mina.
34. Con relación a la participación ciudadana durante la ejecución del proyecto minero, el artículo 15° del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, establece las condiciones mínimas para la participación.

Artículo 15.- De las condiciones mínimas para la participación

El Plan de Participación Ciudadana también contendrá una propuesta de mecanismos de participación ciudadana a desarrollarse durante la ejecución del proyecto minero, la misma que será evaluada por la autoridad conjuntamente con el estudio ambiental y en concordancia con el Plan de Relaciones Comunitarias. Los mecanismos propuestos tienen como objeto que los ciudadanos de manera organizada participen en los procesos de monitoreo de los impactos ambientales de la actividad y la vigilancia en el cumplimiento de los compromisos que se deriven de los estudios ambientales.

La implementación de los mecanismos de participación ciudadana a desarrollarse durante la ejecución del proyecto minero correrá a cargo del titular minero e implicará una coordinación y diálogo con la población involucrada, con la participación de la autoridad competente.

Los mecanismos de participación ciudadana a desarrollarse durante la ejecución del proyecto minero, deben contemplar preferentemente la

A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

implementación de una Oficina de Información Permanente y/o un Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Participativo, de acuerdo con las características particulares de cada proyecto, considerando su magnitud, área de influencia, situación del entorno y otros aspectos relevantes a criterio de la autoridad. (subrayado agregado)

35. De lo señalado en la normativa expuesta, se tiene que las condiciones mínimas para la participación ciudadana durante la ejecución del proyecto minero son las siguientes:

- (i) Coordinación³² y diálogo con la población involucrada, con la Participación de la autoridad competente (entiéndase como población involucrada en su rango mínimo a los pobladores del área de influencia directa y como rango máximo a los pobladores del área de influencia indirecta).
- (ii) La ejecución de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana por parte del titular minero
- (iii) Contemplar preferentemente la implementación de una Oficina de Información Permanente y/o un Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Participativo, de acuerdo con las características particulares de cada proyecto, considerando su magnitud, área de influencia, situación del entorno y otros aspectos relevantes a criterio de la autoridad.

36. Se debe tomar en consideración que la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales de participación ciudadana, no se limitan a los meros formalismos para su realización, sino en la efectiva realización de los mismos y en su eficacia para reducir los niveles de conflictividad socioambiental existente en el país³³ como consecuencia, justamente, de la falta de diálogo entre los titulares de las actividades mineras y los sectores sociales que se ven influenciados por dichas actividades.

Respecto a la conducta infractora N° 1

37. De la revisión del EIA Huancapetí, se aprecia que Lincuna asumió el siguiente compromiso:

CAPITULO X
PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS [...]
10.7 Programas del Plan de Relaciones Comunitarias
10.7.1 Programa De Información Y Comunicación
10.7.1.1 Objetivos

³² Lo cual incluye actividades tales como: cursar invitaciones a la población involucrada, la comunicación a las autoridades y representantes sociales involucrados, la organización logística y las demás actividades necesarias para ejecutar los mecanismos de participación.

³³ La Defensoría del Pueblo indica que, en junio de 2018, de 82 conflictos identificados el 70,7% (58 casos) corresponden a conflictos del tipo socioambiental. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/07/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N-172-Junio-2018.pdf>

- Informar a la población acerca del desarrollo de las actividades del proyecto.
- Asegurar que la información divulgada llegue en forma adecuada y sin distorsiones, evitando la generación de expectativas y temores entre la población.
- Evitar conflicto de origen social generando confianza en la población mediante dialogo, apertura y acceso a la información oportuna y transparente. [...]

10.7.1.2 Estrategias [...]

Se realizarán reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social.

Las reuniones informativas, tienen carácter permanente, se desarrollarán a lo largo de la vida del proyecto durante las etapas de operación y abandono. [...]

10.7.1.4 Beneficiarios [...]

- Organizaciones Sociales y Población del Área de Influencia Social.
- Autoridades Regionales, Distritales y Locales. [...]

10.7.1.5 Monto de la inversión Anual

La inversión asciende a s/ 10,000.000 (Diez mil y 00/100 nuevos soles) anuales.

10.7.1.6 Metodología [...]

B. Reuniones informativas periódicas

Objetivos

- Construir el entendimiento interno y externo respecto a las actividades globales del proyecto y los temas relacionados que afectan o son afectados por su desarrollo.
- Exponer periódicamente los alcances de las operaciones del proyecto ante las Autoridades Regionales, Locales y población del Área de Influencia Social, en un marco de diálogo continuo y transparente.
- Disminuir los temores y equilibrar las expectativas de la población generados por el desconocimiento respecto a las operaciones del proyecto.
- Monitorear posibles causas de conflicto social e implementar medidas en procura de solucionarlos.

Líneas de Acción

- Se invitará a toda la población a participar en los Reuniones Informativas Periódicas de manera que exista la máxima difusión sobre el Proyecto y las medidas de manejo de impactos sociales y ambientales. Se cursarán las invitaciones formales a las autoridades y representantes de las organizaciones sociales de la zona.
- Se diseñarán los mecanismos apropiados de difusión apropiados para convocar la Reunión informativa.
- Los objetivos y agenda de las reuniones informativas se discutirán y acordarán previamente para cada oportunidad (...).
- Los días, horas y lugares de reunión más apropiados para las reuniones informativas se discutirán previamente con las autoridades locales.
- Se comprometerá la participación y asistencia de los Gobiernos Locales en estas reuniones.
- Todas las reuniones informativas serán documentadas con relación al tiempo, localidad y participantes de la reunión, así como de los temas tratados (...).

38. Además, en el Capítulo 4.3. Entorno Socio – Económico del EIA Huancapetí, se determinó el área de influencia directa e indirecta del Proyecto, conforme se muestra a continuación:

Cuadro No 4.59.
Área de Influencia Directa

Provincia Recuay
Comunidad de Pampacancha
Comunidad de Manco Capac

Área de Influencia Indirecta

Provincia Aija	Provincia Recuay
Comunidad Campesina de Tian Ayllu	Comunidad Campesina de Virgen del Socorro
Distrito de Aija	Distrito de Recuay
Distrito de La Merced	Distrito de Ticapampa
Caserío de Anquilla	Caserío Chuyan
Caserío Palmira	
Caserío LLanqui	

39. Para la ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias, en el EIA Huancapetí, se estableció el siguiente cronograma:

Cuadro NO 2 :
Cronograma General de Ejecucion del Plan de Relaciones Comunitarias

Cronograma General Anual del Plan de Relaciones Comunitarias			Año 1 / Meses											
Programas	Actividades	Monto de Inversión en soles	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Comunicación e Información	Reuniones Informativas con Grupos de Interés		x					x						x
	Capacitación en Relaciones Comunitarias y Código de Conducta del Trabajador	10,000.00	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

40. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a realizar reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social, las mismas que se realizarían en el primer, sexto y décimo segundo mes de cada año— es decir, en enero, junio y diciembre— de manera permanente durante las etapas de operación y abandono del Proyecto.
41. Además, cabe indicar que la obligación ambiental materia del presente hecho imputado resultaba exigible a partir de julio de 2016, momento en que el administrado empezó a operar en virtud de la Resolución N° 0405-2016-MEM-DGM/V del 14 de julio de 2016, mediante la cual el Minem autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio “Huancapetí 2009” a la nueva capacidad

de 3,000 TM/día, así como el funcionamiento del depósito de relaves y de las instalaciones auxiliares.




42. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS requirió a Lincuna medios probatorios que evidencien o acrediten haber ejecutado reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el último semestre del 2016; no obstante, no cumplió con entregar la información solicitada
43. En atención a lo anterior, en el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia de lo siguiente:

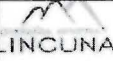
11 Verificación de obligaciones	
N°	Descripción
Presuntos incumplimientos	
1	El administrado no habría realizado reuniones informativas dirigidas a las autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el último semestre 2016, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Lincuna por no realizar reuniones informativas sobre los alcances del proyecto y las medidas de manejo de impacto social y ambiental, dirigidas a autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por Lincuna en su recurso de apelación

45. En su recurso de apelación, Lincuna señaló que el Cronograma del EIA Huancapetí establece que la ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias empieza a contabilizarse desde que se inició las operaciones, siendo así el mes de agosto de 2016.
46. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 34 de la presente resolución, en donde se señaló que Lincuna se encontraba habilitado para operar desde la fecha en que se emitió la Resolución N° 0405-2016-MEM-DGM/V del 14 de julio de 2016 a través de la cual el Minem le otorgó la autorización para el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Huancapetí 2009", el depósito de relaves y las instalaciones auxiliares, siendo así la ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias es exigible a partir de julio de 2016, por lo que corresponde señalar que el argumento del administrado carece de sustento en este extremo.
47. Asimismo, Lincuna indicó que en el EIA Huancapetí se especificó que "los objetivos y la agenda de las reuniones informativas se discutirán y acordarán previamente para cada oportunidad" y que el público beneficiario es "las organizaciones sociales y población de área de influencia social".

- 
- 
- 
48. En esa línea argumentativa, señaló que el 5 de agosto de 2016 se realizó la reunión informativa sobre “Procedimientos de Relaciones Comunitarias” con la participación de la Asociación de Madres Aijjanas —organización social de alta representatividad en la zona de influencia, no obstante, no hubo *quorum*, y que, el 02 de diciembre de 2017 se efectuó una charla en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de la Merced en el cual se presentaron los canales formales de atención en relaciones comunitarias, para demostrarlo presentó los medios probatorios contenidos en el archivo digital “Anexo 1” del CD obrante en el folio 25.
49. Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo al cronograma general de ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias, señalado en los considerandos 37 a 39 de la presente resolución, las reuniones informativas con grupos de interés se realizarían en los meses de enero, junio y diciembre de cada año.
50. Ahora bien, teniendo en cuenta que, el citado compromiso resultaba exigible a partir de julio de 2016, el administrado debía presentar los medios probatorios que evidencien la realización de las reuniones informativas con grupos de interés en el mes de diciembre 2016 para acreditar el cumplimiento del compromiso en el periodo 2016. No obstante, el administrado pretende acreditar tal obligación con documentación referida a reuniones realizadas el 5 de agosto de 2016 y el 02 de diciembre de 2017, hecho que no desvirtúa la comisión de la conducta infractora.
51. Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar la ejecución de reuniones informativas con grupos de interés, conforme se detalla a continuación:
- a) Invitación al grupo de Autogestión de Madres Aijjanas a una charla de “Procedimientos en Relaciones Comunitarias”.


LINCUNA

Carta Nro. 001-2016-PRCC

Aija, 21 de julio del 2016

Señora
Felicitá Gómero Dextre
Presidenta de la Asociación de
Autogestión de Madres Aijinas
Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente expresamos nuestros cordiales saludos a usted y a todas las integrantes que conforman la Asociación de Autogestión de Madres Aijinas, reciban todas ustedes en nombre de nuestra Gerencia General las más sinceras felicitaciones por el buen desempeño que vienen realizando en el manejo del Proyecto Piloto de Lavandería en la localidad de Aija, deseándoles que muy pronto, este Proyecto Piloto de Lavandería en la Localidad de Aija se convierta en una actividad económica que les permita a todas ustedes mejorar su calidad de vida.

Por consiguiente, estimamos que vuestra Asociación requiere de una continua capacitación y fortalecimiento de capacidades que conlleve al empoderamiento de cada una de ustedes y de su directiva en pleno a fin de tener una mejora continua en el manejo, de manera, eficaz y eficiente de las actividades que emprenda vuestra Asociación de Autogestión de Madres Aijinas; en ese sentido, invitamos a vuestro cuerpo directivo y además asociadas a la charla informativa sobre Procedimientos en Relaciones Comunitarias a realizarse el día viernes 05 de agosto próximo en la sala de capacitación ubicada en el Jrón Independencia S/N Distrito de Aija, Provincia de Aija a horas 10:00 a.m.

Esperando contar con la presencia de todas ustedes, quedamos atentos a su confirmación.

- b) La relación de asistentes a la reunión informativa del proyecto minero Huancapeti 2009, en la cual se observa la participación de pobladores de lugares o instituciones tales como La Merced, La Trinidad, Municipalidad La Merced y San Ildefonso.

REUNIÓN INFORMATIVA DEL PROYECTO MINERO HUANCAPETI 2009 - COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A

Fecha: 2 de diciembre 2017
Lugar: Auditorio Municipalidad Distrital La Merced
Hora:

RELACION DE ASISTENTES

N°	NOMBRE COMPLETO	LUGAR/INSTITUCIÓN	DNI	FIRMA	FUJELLA
1	Miguel PEYO HENRIQUE MELIA	LA MERCED	51768721		
2	Leoncio Florio Ramirez plenas	Municipalidad La Merced	51767878		
3	Bonifacio Víctor Anthony Bonato	La Merced.	51768231		
4	Ulises Marcelina Cacha Flores	La Merced - La Trinidad	51777837		
5	Leonardo Cacha YANE E.	La Merced -	74320955		
6	Alfonso Cacha Shyela E.	La Merced -	74320956		
7	Alfonso Cacha ESTEBAN E.	La Merced	61644966		
8	Leandro Ruyberto Díaz Ulloa	La Merced	31761653		

RELACION DE ASISTENTES

N°	NOMBRE COMPLETO	LUGAR/INSTITUCIÓN	DNI	FIRMA	HUELLA
09	Roberto Osorio Mejía	La Merced	77327567	[Firma]	[Huella]
10	Rosa Helena Villanueva	La Merced	31664756	[Firma]	[Huella]
11	Roy Monique Mejía	"	10294041	[Firma]	[Huella]
12	Mario Teresa Olvera Cutillo de Carrillo	La Merced	41434173	[Firma]	[Huella]
13	Silvestre Albino Jorquera Isabel	La Merced	44742093	[Firma]	[Huella]
14	Alejandro Carrillo León	La Trinidad	47080593	[Firma]	[Huella]
15	AGUILAR FLORES NATIVIDAD	LA MERCED	31618495	[Firma]	[Huella]
16	Rosendo Rodríguez Herly Helaynes	San Ildefonso	72628182	[Firma]	[Huella]

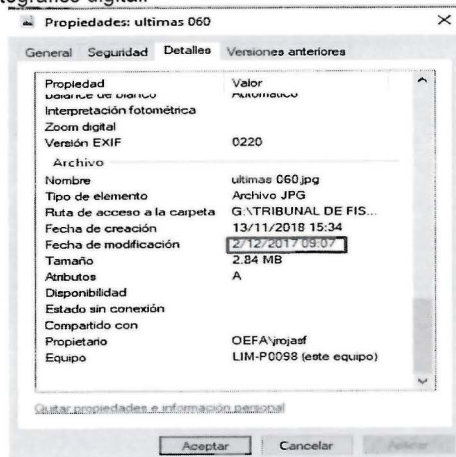
RELACION DE ASISTENTES

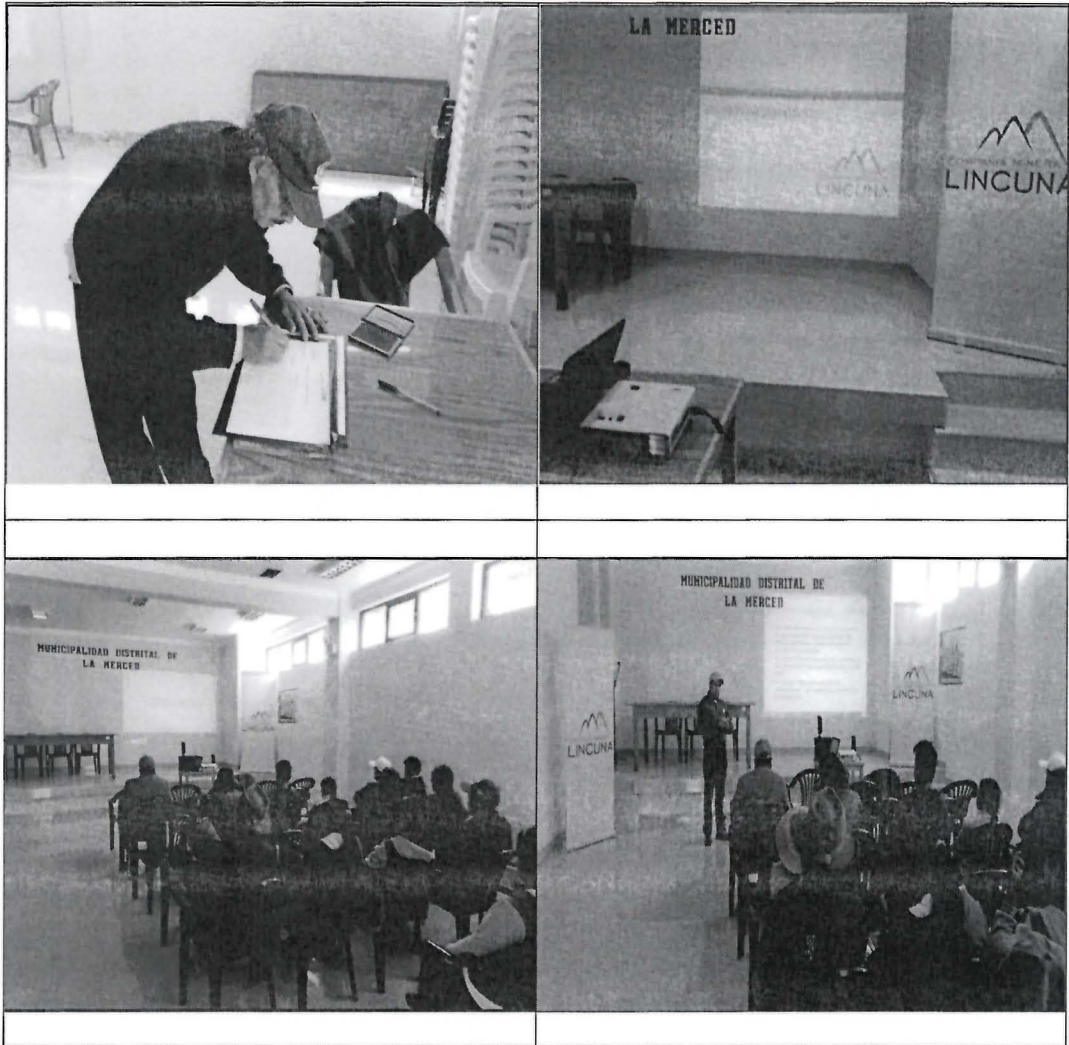
N°	NOMBRE COMPLETO	LUGAR/INSTITUCIÓN	DNI	FIRMA	HUELLA
17	Zameldina Costanzo Velloso	La Merced	31767772	[Firma]	[Huella]
18	Adrián Rodolfo Rapallo	La Trinidad	31760585	[Firma]	[Huella]
19	BLANCA JUSTINA CARRILLO OLIVERA	LA MERCED	47692792	[Firma]	[Huella]
20	SANDY CARRERA PATRICIA GUERRERO	LA MERCED	31768924	[Firma]	[Huella]

- c) Fotografías tomadas en la reunión del 02 de diciembre de 2017, las cuales no se encuentran fechadas, sin embargo, de acuerdo a las propiedades del archivo³⁴ corresponderían a dicha fecha.

34

Propiedades del archivo fotográfico digital:





- d) El Contrato de publicidad suscrito por Lincuna y Katequilla E.I.R.L., en el cual se advierte la difusión de la invitación a la población La Merced, y no así a otros distritos y comunidades de las áreas de influencia.

CONTRATO DE PUBLICIDAD,

Celebrado por una parte Compañía Minera Lincuna S.A. quien en lo sucesivo se denominará como "LA CONTRATANTE" quien será representada por su representante legal el Sr. Miguel Cárdenas Rodríguez identificado con DNI N°09055162 y por el otro lado Katequilla E.I.R.L. quien en lo sucesivo será denominada como "LA CONTRATADA" representada por el Sr Antonio Neglia, con DNI 31677049 en su calidad de representante general. Ambas partes se ajustarán al tenor de las siguientes DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES:

- a) Declara "LA CONTRATANTE", tener su domicilio en Plaza República I, Av. República de Colombia 791, San Isidro Lima 27 y requiere servicios de publicidad de libre acceso para difundir comunicados.
- b) Declara "LA CONTRATADA" que tiene atribuciones para realizar, publicar y difundir a través de diversos medios los avisos que se contratan por medio de la presente. Tiene su domicilio en Jr. Juan de la Cruz Romero 557 Huaraz
- c) Declaran ambas partes encontrarse de conformidad en realizar el presente contrato ajustándose a las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS:

Primera.- Las partes quedan conformes en celebrar el presente contrato con el fin de Difundir 02 comunicados:

COMUNICADO 1

Tres 03 veces al día en los horarios de 6:00am/ 12:00pm/ 6:00pm el siguiente mensaje:

" Se invita a toda la población de **la Merced** a participar de la Reunión Informativa Periódica promovida por Compañía Minera Lincuna S.A., a realizarse el sábado 2 de diciembre a las 9:00am en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de La Merced"*

52. De los citados medios probatorios, se aprecia que la relación de asistentes a la reunión informativa proviene de las comunidades de Aijana, La Merced, La Trinidad, Municipalidad La Merced y San Idefonso; sin embargo, no se verifica que se halla cursado invitación a las comunidades de Pampacancha y Manco Cápac —área de influencia directa social del proyecto— evidenciándose de esta manera el incumplimiento de las condiciones mínimas para la participación ciudadana durante la ejecución del proyecto minero, de acuerdo a lo señalado en el considerando 36 de la presente resolución.
53. En consecuencia, el recurrente no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que no realizó reuniones informativas sobre los alcances del proyecto y las medidas de manejo de impacto social y ambiental, dirigidas a autoridades provinciales, locales y población del área de influencia social durante el segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

54. De lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Lincuna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 3

55. Tomando en cuenta los considerandos 21 a 36 de la presente resolución, de la revisión del EIA Huancapetí, se aprecia que Lincuna asumió el siguiente compromiso:

**CAPITULO X
PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS [...]
10.7 Programas del Plan de Relaciones Comunitarias
10.7.5 PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y CUIDADO DEL AMBIENTE [...]
10.7.5.2 Estrategias**

En coordinación con las autoridades locales y las Organizaciones Sociales de Base se desarrollarán Sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del Medio Ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa.

El contenido de las sesiones de sensibilización se orientará a la disposición adecuada de residuos sólidos domésticos, reciclable y uso responsable del agua.

10.7.5.3 Indicadores Específicos

Estratégicos

Nivel de comprensión de los temas planteados en las sesiones de sensibilización.

Operativos

Sesiones educativas de sensibilización realizadas.

10.7.5.4 Beneficiarios

- Autoridades locales.
- Organizaciones sociales del área de influencia social.

10.7.5.5 Monto de la inversión

El monto de la inversión anual referencial para las sesiones de sensibilización asciende a la suma de s/6.000,00 (Seis mil y 00/100 nuevos soles)

56. Asimismo, para la ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias, se estableció el siguiente cronograma:

Cuadro N0 2 :

Cronograma General de Ejecucion del Plan de Relaciones Comunitarias

Cronograma General Anual del Plan de Relaciones Comunitarias			Año 1 / Meses											
Programas	Actividades	Monto de Inversion en soles	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Promocion y cuidado del Medio Ambiente	Actividades de Educacion Ambiental	6,000.00							x					




57. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a coordinar con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa. Dichas actividades se realizarán durante sétimo mes de cada año — es decir en julio de cada año.
58. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS requirió a Lincuna medios probatorios que evidencien o acrediten haber coordinado y desarrollado, con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base, sesiones de sensibilización en el tema de cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia directa durante el segundo semestre del 2016; no obstante, no cumplió con entregar la información solicitada.
59. En atención a lo anterior, en el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia de lo siguiente:

11	Verificación de obligaciones
Nº	Descripción
Presuntos incumplimientos	
5	El administrado no cumplió con coordinar con autoridades locales y organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización en el tema de Cuidado y Conservación del Medio Ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa durante el último semestre del 2016.

60. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Lincuna por no coordinar con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización sobre el cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa, durante el segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por Lincuna en su recurso de apelación

61. En su recurso de apelación, Lincuna alegó que no ha cometido infracción por cuanto no se encontraba obligado a ejecutar el Programa de Promoción y Cuidado del Medio Ambiente durante el segundo semestre de 2016 sino en febrero de 2017, conforme a lo fijado en el Cronograma del EIA Huancapetí.

- 
- 
- 
62. No obstante, señaló que, el 11 de setiembre de 2016, realizó el primer piloto para la correcta evaluación de los temas de interés de la población sobre el cuidado del medio ambiente —identificándose desconocimiento sobre el tema se vio por conveniente reajustar los tópicos para las siguientes charlas a realizarse en el 2017— y el último taller efectuado fue el 02 de diciembre de 2017 en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de la Merced abarcando los temas básicos de cuidado del medio ambiente, para demostrarlo presentó los medios probatorios contenidos en el archivo digital “Anexo 4” del CD obrante en el folio 25.
63. Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo al cronograma general de ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias, señalado en los considerandos 50 y 51 de la presente resolución, las actividades de educación ambiental “Programa y Cuidado del Medio Ambiente” se ejecutarían en el mes de julio de cada año.
64. De tal modo, el administrado debía presentar los medios probatorios que evidencien que coordinó con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar sesiones de sensibilización sobre el cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa en el mes de julio 2016, para acreditar el cumplimiento del compromiso en el periodo 2016. No obstante, el administrado pretende acreditar tal obligación indicando que realizó coordinaciones recién el 11 de septiembre de 2016³⁵ y el 02 de diciembre de 2017, hecho que no desvirtúa la comisión de la conducta infractora.
65. Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar la ejecución de reuniones informativas con grupos de interés, conforme se detalla a continuación:
- a) La relación de asistentes al taller denominado “sensibilización y cuidado del medio ambiente” con el registro de lugares o instituciones, tales como La Merced, La Trinidad, Municipalidad La Merced y San Ildefonso.

³⁵ El administrado señaló que el 11 de setiembre de 2016, realizó el primer piloto para la correcta evaluación de los temas de interés de la población sobre el cuidado del medio ambiente, no obstante, no presentó medios probatorios que así lo acrediten.

TALLER SENSIBILIZACIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha: 2 de diciembre 2017
Lugar: Auditorio Municipalidad Distrital La Merced
Hora:

RELACION DE ASISTENTES

N°	NOMBRE COMPLETO	LUGAR/INSTITUCIÓN	DNI	FIRMA	HUELLA
01	Miguel Nieto HANRIJUR BERTIN	LA MERCED	31468721		
02	Bonifacio Victor Antunez Bonetti	La Merced	31768231		
03	Leandro Mario Carrillo Polanco	Municipalidad La Merced	31767978		
04	Ubaldo Claudio Cacho Flores	La Merced-La Trinidad	31774837		
05	ALVARADO CACHA YACU E.	La Merced-La Trinidad	74320955		
06	Alvarado Cacha shaya E.	La Merced-La Trinidad	74320955		
07	Alvarado Cacha ESTEBAN YEMELY	La Merced	61624266		
08	Lucas Rigoberto Ling Hicke	La Merced	31461657		

TALLER SENSIBILIZACIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha: 2 de diciembre 2017
Lugar: Auditorio Municipalidad Distrital La Merced
Hora:

RELACION DE ASISTENTES

N°	NOMBRE COMPLETO	LUGAR/INSTITUCIÓN	DNI	FIRMA	HUELLA
09	Rodolfo Kennedy Osorio Mejia	La merced	77324561		
10	Rosa Saturnina Mejia Villacorta	La Merced	31664756		
11	Roy manrique Mejia	"	10294091		
12	Maria Elena Mejia Villacorta	La Merced	41734778		
13	Silvestre Albino Jessica Isabel	La Merced	44742093		
14	Alejandro Carrillo León	La Trinidad	45080593		
15	AQUIVAE FLORES Natividad	LA MERCED	31618495		
16	Reynatto Rodriguez Karly Milagros	San Ildefonso	72628182		

TALLER SENSIBILIZACIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha: 2 de diciembre 2017

Lugar: Auditorio Municipalidad Distrital La Merced

Hora:

RELACION DE ASISTENTES

N°	NOMBRE COMPLETO	LUGAR/INSTITUCIÓN	DNI	FIRMA	HUELLA
17	Melania Cortez Vellapuste	La Merced	31767772		
18	Adrian Rosales Reynalte	La Merced	31760585		
19	BLANCA JUSTINA CARRADO OLIVERA	LA MERCEZ	41692192		
20	SAMA CAÑARI PATRICIO GUERRERO	LA MERCEZ	31768971		

- b) Un video con fecha de modificación 2 de diciembre de 2017³⁶ y adjunta la presentación de las diapositivas.

36

Propiedades del archivo digital de la presentación:





66. De los citados medios probatorios, se aprecia que la relación de asistentes a la reunión informativa a los pobladores de La Merced, La Trinidad, Municipalidad La Merced y San Ildefonso, sin embargo, no se verifica que se halla cursado invitación a las comunidades de Pampacancha y Manco Cápac —área de influencia directa social del proyecto— evidenciándose de esta manera el incumplimiento de las condiciones mínimas para la participación ciudadana durante la ejecución del proyecto minero, de acuerdo a lo señalado en el considerando 35 de la presente resolución.
67. En consecuencia, siendo que el recurrente no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que no coordinó con las autoridades locales y las organizaciones sociales de base para desarrollar

sesiones de sensibilización sobre el cuidado y conservación del medio ambiente, orientadas a la población del área de influencia social directa, durante el segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

68. De lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2008-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 399-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 30 páginas.